



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1043
**Quito, lunes 21 de
 septiembre de 2020**
Servicio gratuito

SUMARIO:

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Págs.

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
 DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Catamayo: Que regula la instalación y control de la publicidad y propaganda exterior....** 2
- 002-2020-HGADPCH Cantón Chimborazo: Para el procedimiento de ejecución coactiva.....** 31

53 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CANTÓN CATAMAYO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Constitución de la República y al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que definen las competencias y facultades de los gobiernos autónomos descentralizados, la Municipalidad del Cantón Catamayo se propone organizar y regular el uso del suelo, así como de los sitios que son aprovechados para la ubicación de publicidad en todas sus modalidades, con lo cual pretendemos conseguir el ordenamiento eficiente de esta actividad, actualmente realizada en forma desorganizada y sin ningún control.

Es evidente el crecimiento, desarrollo y progreso de nuestra ciudad y cantón en el campo urbanístico, comercial, turístico y profesional; por tanto, se hace indispensable y prioritaria la regulación y control de la promoción publicitaria.

La presente Ordenanza pretende aportar claridad y sistematización a su contenido, distinguiendo en primer lugar las características de los soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones de los mismos y los diferentes emplazamientos en que pueden situarse. También trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de una garantía que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza y, en especial, ante las vallas incontroladas o anónimas.

De otra parte y con el propósito de financiar las actividades que se derivan de la aplicación de la presente ordenanza, así como la planificación y ejecución de programas y proyectos a favor de personas físicas de atención prioritaria, la presente ordenanza orienta el destino de los recursos económicos que provengan de la aplicación de tasas y multas respectivas.

Por los motivos expuestos;

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su Art. 264 numeral 2, al tratar de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas la de: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo", y en concordancia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, letra b.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, letra k), al tratar de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de "Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental";

Que, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 466 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados. El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través del mejor uso de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

Que, es obligación del gobierno autónomo descentralizado municipal, al amparo de lo prescrito en el numeral 54, letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regular y controlar la colocación de publicidad en el espacio público cantonal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 57 literal c), faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones de mejoras.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los GADM de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, corresponde al GADM de Catamayo, contar con una administración pública que constituya un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, es indispensable modernizar, automatizar y simplificar los trámites relativos a varios de los servicios que presta a los ciudadanos el GADM de Catamayo.

Que, el otorgamiento de la autorización de publicidad exterior debe estar guiado por principios de simplicidad, agilidad y modernidad, a fin de cumplir con los objetivos de racionalización y eficiencia administrativa, así como la desconcentración y la simplificación previstos en la Ley de Modernización del Estado.

Que, es indispensable regular la utilización o el aprovechamiento del espacio público a través de la colocación de publicidad exterior en el Cantón Catamayo, con el fin primordial de compatibilizar esta actuación con la protección de la seguridad ciudadana, la prevención de la contaminación ambiental, la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano, y el buen uso del espacio público; y,

Que, es necesario insertar dicha regulación dentro de los esquemas de racionalización de licenciamientos en el GADM Catamayo, como herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones a los administrados.

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere la Constitución de la República y el art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR EN EL CANTÓN CATAMAYO

TÍTULO I

DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

CAPÍTULO I

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que se sujetarán las instalaciones y el ejercicio de la actividad publicitaria exterior, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar la colocación de la publicidad exterior con la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, y mantenimiento y mejora del ornato y paisaje del cantón Catamayo.

Art. 2.- Ámbitos territoriales de actuación:

1.- La publicidad y propaganda/política exterior puede ser instalada en el espacio público de dominio público o privado, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la Planificación del Desarrollo Cantonal.

Se entiende por espacio público, al espacio de dominio público o privado en el que la publicidad y propaganda/política exterior colocada es visible; incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior y el espacio de servicio general, en los que la publicidad exterior colocada sea visible desde el espacio público.

2.- Publicidad Exterior.- Para los fines del presente capítulo, se entenderá por publicidad exterior a la actividad de divulgar, difundir y/o promocionar: propaganda/política, marcas, productos, bienes, y/o servicios: comerciales, mercantiles o industriales; actividades profesionales; derechos; obligaciones; expresiones religiosas; denominaciones de organizaciones sociales y culturales, instituciones públicas, privadas, gubernamentales nacionales e internacionales, instalados en espacios privado, público y/o de servicio general, así como en los medios de transporte que circulan

en la jurisdicción del Cantón Catamayo, cuando se colocan en cualquier cuerpo externo o en las edificaciones para el aprovechamiento y/o explotación de su visibilidad, apreciación o lectura desde el espacio público, a través de los distintos medios definidos en el glosario.

Se incluyen en esta definición, la publicidad de marcos que auspicien la instalación de medios, que anuncien denominaciones de equipamientos educativos, deportivos, culturales y de salud de carácter público y/o privado, organizaciones gremiales de obreros, empleados, artesanos, profesionales, y aquellos que promocionan eventos culturales del gobierno municipal, provincial o nacional, de mobiliario urbano, señalización de tránsito, información turística e información ciudadana en general.

Art. 3.- Medios de publicidad exterior.- *Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por publicidad exterior la que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurren por lugares o ámbitos de utilización común, la publicidad exterior puede realizarse a través de los siguientes medios:*

Publicidad exterior fija: La que se realiza mediante todo tipo de medios de expresión o anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en el espacio públicos, con sujeción a las normas técnicas señaladas en la presente ordenanza

Publicidad exterior móvil: Es la que se realiza mediante elementos publicitarios instalados en medios de transporte tales como vehículos terrestres, globos aerostáticos o similares, y otros medios con movimiento por acción mecánica, eléctrica o de otra fuente. No se autoriza la utilización de vehículos, remolques en estacionados con fines publicitarios.

Art. 4.- Prohibiciones generales.- *No será susceptible de autorización, ni difusión:*

- *La publicidad exterior que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desorden público.*
- *La publicidad exterior que utilice al ser humano de manera que degrade su dignidad o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en lo que se refiere a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y grupos étnicos, culturales o sociales.*
- *La publicidad exterior engañosa, es decir aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error a sus destinatarios.*
- *La publicidad exterior subliminal, es decir, la que mediante técnicas de producción de estímulos o de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.*
- *La publicidad exterior de bebidas alcohólicas, de tabaco y toda aquella que contravenga lo dispuesto en el reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.*

- *La publicidad exterior fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campanas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares.*
- *La publicidad exterior que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales.*
- *La publicidad exterior que altere la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generen, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea, a través de elementos que pueden ser carteles, cables, chimeneas, antenas, postes y otros, que no provocan contaminación de por sí; pero mediante la manipulación indiscriminada del hombre (tamaño, orden, distribución) se convierten en agentes contaminantes.*

Art. 5.- Prohibiciones particulares para la publicidad fija.- Se prohíbe con carácter particular:

- *La colocación de publicidad exterior en y sobre los edificios declarados monumentos históricos y/o artísticos de carácter nacional o local, según el inventario realizado por la Dirección de Planificación, salvo si estos anunciaren su carácter arquitectónico o las razones sociales de las actividades que se desarrollan en su interior.*
- *La publicidad exterior que por su emplazamiento oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación de los edificios descritos en el numeral 1 de este artículo.*
- *La publicidad exterior en áreas declaradas de interés histórico y/o artístico, según el inventario selectivo realizado por la Dirección de Planificación, con excepción de aquella que corresponde a la razón social o nombre comercial de los locales comerciales, equipamientos o servicios asentados en dichas áreas permitidos por esta ordenanza.*
- *Vallas, tótems y otros medios similares, en predios con uso de suelo Residencial, así como en predios con uso de suelo múltiple en los que el retiro frontal haya sido tratado como prolongación de la acera.*
- *Vallas, tótems y otros medios similares publicitarios en predios ubicados en áreas históricas.*
- *La publicidad exterior en espacios naturales protegidos.*
- *La publicidad exterior en árboles, márgenes de ríos y quebradas y toda aquella que pretenda ser instalada en un radio de doscientos metros (200 mts) de miradores y observatorios de la ciudad, definidos por la administración municipal en el catastro que para tal efecto levantará.*
- *La publicidad exterior en los postes y torres destinadas a la provisión de servicios públicos, tales como agua, luz, teléfonos, postes de semáforos, entre otros.*
- *La publicidad que obstruya o confunda parcial o totalmente la visibilidad de la señalización y semaforización de tránsito de cualquier naturaleza o la nomenclatura urbana.*
- *La publicidad exterior pintada, dibujada, escrita o adherida directamente sobre paredes, edificaciones, postes, columnas, muros o cercos.*
- *El uso de materiales disonantes en áreas históricas tales como neón y fluorescentes que distorsionen la arquitectura original de las edificaciones.*
- *La publicidad realizada mediante carteles y pancartas atravesados en cualquier tipo de vía.*

- *La publicidad exterior en espacio público en distribuidores de tráfico, pasos a desnivel, vehiculares, intercambiadores, facilitadores de tráfico.*
- *Cualquier elemento componente de un medio de publicidad exterior en y/o sobre terrazas, techos o cubiertas de edificios y sobre cualquier otro tipo de edificaciones que no posean cubierta, salvo los catalogados como espacios de servicio general.*
- *Los mensajes publicitarios o de razón social en banderas que sobresalgan de la línea de fábrica.*
- *Los mensajes publicitarios o de razón social en banderas que sobresalgan de las fachadas de los edificios.*
- *La instalación de rótulos en los retiros frontales de los edificios.*
- *Vallas, tótems y otros medios similares publicitarios en escalinatas y parterres de todo tipo.*
- *La publicidad exterior en aceras que tengan menos de dos metros cincuenta centímetros de ancho y la que obstruya el tránsito de peatones en los parterres, aceras y otros espacios especialmente diseñados para tránsito, exponiendo la vida del peatón.*
- *Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan encandilamiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o seguridad luminosa.*
- *La instalación de más de un elemento publicitario en un determinado sitio.*

Art. 6.- Prohibiciones para la publicidad móvil.- Se prohíbe:

- *La publicidad colocada en medios móviles, que sobresalga lateralmente más de 10 cm. o que se ubique en la parte frontal.*
- *La utilización de sustancias reflectantes o procedimientos internos o externos de iluminación con colores o composiciones que produzcan encandilamiento, fatiga, molestias visuales, o confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosa.*
- *La colocación de publicidad exterior en el parabrisas frontal, en las puertas de ingreso y salida, así como en salidas de emergencia de los medios de transporte masivo.*
- *La publicidad instalada en los parabrisas o vidrios de las ventanas de las cabinas de todo tipo de vehículos.*
- *La publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados a la explotación de publicidad o en los cuales se instalen paneles en la plataforma de carga de camionetas o camiones con tal fin.*

Art. 7.- Condiciones Generales de los Soportes Publicitarios:

Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad para el desarrollo de su función, además de contribuir al ornato público. Las empresas publicitarias deberán mantener una póliza de seguros vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, sobre las estructuras publicitarias existentes.

En cada soporte publicitario deberá constar, en un lugar visible, una placa de identificación con el número que se le asigne en la licencia municipal, la fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre del su titular.

Art. 8.- Condiciones generales de la publicidad exterior:

La publicidad exterior deberá cumplir con las normas administrativas previstas. En toda publicidad exterior, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado, se hará constar, en lugar visible, una placa de identificación con el número que se le asigne en la licencia municipal, la fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre de su titular.

Art. 9.- Rehabilitación del mobiliario urbano:

Con el fin de regular la rehabilitación de espacio público y, especialmente, del mobiliario urbano de beneficio para los administrados, podrán acordarse con particulares planes de intervención para la recuperación del espacio público, por iniciativa de la Dirección de Planificación del Gobierno Municipal o de los administrados, previo informe de la referida Dirección.

Los planes de intervención deberán incluir las siguientes consideraciones:

- I. Mejora o rehabilitación de mobiliario municipal;*
- II. Métodos de estimación de valores de la intervención;*
- III. Porcentaje y plazo de imputación de dichos valores a la tasa; y,*
- IV. Otras que se determinen por la Dirección de Planificación.*

Para efectos de la ejecución de los planes de intervención precitados, la Municipalidad podrá contratar la rehabilitación vía concesión y según el procedimiento determinado dentro del régimen jurídico previsto en el Capítulo IX de esta ordenanza, en lo que le fuere aplicable.

CAPÍTULO II

NATURALEZA, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR (LMPE).

Art. 10.- Acto administrativo de autorización:

La Licencia Municipal de Publicidad Exterior es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo autoriza a su titular la utilización o aprovechamiento del espacio público para colocar publicidad y propaganda exterior dentro de la circunscripción territorial del cantón Catamayo.

Se exceptúa la colocación de, publicidad exterior de terceros, en el espacio público de dominio público que se encuentra sujeta al Régimen Jurídico previsto en el Capítulo IX.

Art. 11.- Título jurídico.- El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere la presente ordenanza se denominará “Licencia Municipal de Publicidad Exterior”.

Art. 12.- Alcance de la Licencia Municipal de Publicidad Exterior:

1. El otorgamiento y obtención de la licencia supone únicamente que el administrado ha cumplido con los procedimientos y condiciones establecidos en la presente ordenanza.
2. La licencia se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
3. El hecho de que un administrado realice la actuación y ejecución de la licencia no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o local, o su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en la colocación de publicidad exterior.

CAPITULO III

PUBLICIDAD VISUAL

Art. 13.- Tipos de Anuncios Publicitarios Visuales Permitidos. Los anuncios publicitarios visuales deberán ajustarse a la tipología que se enumera a continuación, conforme a los requisitos y dimensiones que se indican para cada caso.

Los anuncios publicitarios visuales permitidos son:

- a. Frontales (A.1.) Simple Horizontal (A.2.) Simple Vertical (A.3.) Volumétrico
- b. Salientes
- c. Sobre Marquesinas y Aleros
- d. Marquesinas Publicitarias
- e. Toldos Publicitarios
- f. Vidrieras Publicitarias
- g. Sobre techos
- h. Pantallas Electrónicas
- i. Carteleros
- j. Tótems
- k. Monumentales
- l. Monocolumnas
- m. Pantallas Publicitarias
- n. Globos Cautivos
- o. Anuncios Móviles.

Art. 14.- Anuncios Visuales Combinados. El plano publicitario de cualquiera de los Anuncios Visuales permitidos podrá tener más de un mensaje publicitario o diferente mensaje publicitario en cada lado de los anuncios doble faz.

Art. 15.- Anuncios Frontales. Anuncios Frontales son aquellos adosados en forma paralela al plano de edificación. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a. Deberán contenerse dentro de los límites de la fachada, es decir no podrán superar en su altura el coronamiento del techo ni los laterales de la edificación.
- b. Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no podrán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.

Los Anuncios Frontales podrán ser de tipo Simple Horizontal, Simple Vertical o Volumétrico Horizontal.

(A.1.) Anuncio Frontal Simple Horizontal. Es todo Anuncio Frontal que sobresalga hasta veinte centímetros (0,20 mts.) de la fachada y cuyo lado mayor del plano publicitario sea paralelo al piso en toda su extensión. Los mismos deberán respetar las siguientes medidas específicas:

- a. Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.)
- b. Máximo de saliente sobre el nivel de fachada: veinte centímetros (0,20mts.)
- c. Cuando sean luminosos podrán superar hasta en un cincuenta por ciento (50%) las dimensiones permitidas conforme al tipo del anuncio y al área que corresponda.

Los anuncios de este tipo podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades, que se diferencian entre sí por la altura de cada uno de ellos.

Tipo (A.1.1.) Altura máxima del anuncio: un metro con veinte centímetros (1,20 mts.).

Tipo (A.1.2.) Altura del anuncio: más de un metro con veinte centímetros (1,20 mts.) hasta un máximo de un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.).

Tipo (A.1.3.) Altura del anuncio: más de un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.) hasta dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.)

A.2. Anuncio Frontal Simple Vertical.

Es todo Anuncio Frontal que sobresalga hasta veinte centímetros (0,20 mts.) de la fachada y cuyo lado mayor del plano publicitario sea perpendicular al piso en toda su extensión. Los mismos deberán respetar las siguientes medidas específicas:

- a. *Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.)*
- b. *Saliente máxima de sobre el nivel de fachada: veinte centímetros (0,20 mts.)*
- c. *Altura máxima del anuncio: tres metros (3,00 mts.), no pudiendo superar el coronamiento de la edificación.*
- d. *Ancho máximo del anuncio: un metro (1,00 mts.) Se puede representar con gráficos.*

A.3. Anuncio Frontal Volumétrico Horizontal.

Anuncio Frontal Volumétrico Horizontal es todo Anuncio Frontal que sobresalga más de veinte centímetros (0,20mts.) y hasta cuarenta centímetros (0,40 mts.) del plano de edificación, y cuyo plano publicitario sea paralelo al piso en toda su extensión. Los mismos deberán respetar las siguientes medidas específicas:

- a. *Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.)*
- b. *Saliente sobre el nivel de fachada: más de veinte centímetros (0,20 mts.) hasta un máximo de sesenta centímetros (0,60 mts.)*
- c. *Cuando sean luminosos podrán superar hasta en un cincuenta por ciento (50%) las dimensiones permitidas conforme al tipo del anuncio y al área que corresponda.*

Los anuncios de este tipo podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades, según la altura específica requerida en cada caso.

Tipo (A.3.1.) Altura del anuncio: hasta un metro con veinte centímetros (1,20 mts.)

Tipo (A.3.2.) Altura del anuncio: más de un metro con veinte centímetros (1,20 mts.) hasta un máximo de un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.).

Tipo (A.3.3.) Altura del anuncio: más de un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.) hasta dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.) Se puede representar con gráficos.

Art. 16.- (B) Anuncios Salientes. *Anuncios Salientes son aquellos perpendiculares al plano de edificación sobre el cual se encuentren fijados. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:*

- a. *Tendrán como único apoyo el plano de la fachada*
- b. *Deberán contenerse dentro de los límites de la fachada, es decir no podrán superar en su altura el coronamiento del techo ni los laterales de la edificación.*
- c. *Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no podrán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.*

- d. *Deberán respetar las normas de los organismos que regulan los servicios de energía eléctrica, telefonía o de cualquier otro servicio que utilice sistema de cableado aéreos.*
- e. *Deberán guardar una separación mínima respecto del plano de fachada de diez centímetros (0,10 mts.)*

Los anuncios de este tipo podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades, según las dimensiones y características específicas requeridas en cada caso.

Tipo (B.1.)

- a. *Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con setenta centímetros (2,70 mts.)*
- b. *Saliente máxima sobre la Línea Municipal: setenta centímetros (0,70 mts.)*
- c. *Altura máxima del anuncio: un metro (1,00 mts.)*

Tipo (B.2.)

- a. *Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio: dos metros con setenta centímetros (2,70mts.)*
- b. *Saliente máxima sobre la Línea Municipal: un metro con veinte centímetros (1,20 mts.)*
- c. *Altura máxima del anuncio: un metro (1,00 mts.)*

Art. 17.- (C) Anuncios Sobre Marquesinas y Aleros. *Anuncios sobre Marquesinas y Aleros son aquellos instalados sobre marquesinas o aleros correspondientes a fachadas de edificaciones. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:*

- a. *Sólo serán admisibles sobre marquesinas o aleros correspondientes a la estructura de la fachada del edificio.*
- b. *En caso de que la edificación no cuente con marquesina, podrá construirse una conforme a previa aprobación por la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo o el Órgano Municipal pertinente. La misma deberá respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no deberán ser obstruidos, al igual que los vanos de iluminación y de ventilación.*
- c. *Tendrán como único apoyo el plano de la marquesina o del alero*
- d. *Altura máxima del anuncio: un metro (1,00 mts.).*

Art. 18.- (D) Marquesinas Publicitarias. *Marquesina Publicitaria es toda cubierta o pabellón de estructura fija e independiente a la fachada del edificio sobre la cual se encuentre fijada, que contenga algún mensaje publicitario grabado, impreso o pintado. Las marquesinas publicitarias deberán respetar las siguientes características:*

- a. *Serán paralelas al plano de edificación.*

- b. Su único punto de apoyo será el plano de la fachada, no pudiendo tener patas o parantes al piso.
- c. Saliente máxima respecto de la línea de edificación: dos metros (2,00 mts.), hasta una distancia mínima de setenta centímetros (0,70 mts.) desde el cordón de vereda.
- d. Distancia mínima entre el piso y la base del anuncio publicitario: dos metros con setenta centímetros (2,70 mts)
- e. Altura máxima del plano publicitario: un metro (1,00 mts.)

Art. 19.- (E) Toldos Publicitarios. Toldo Publicitario es todo pabellón cubierta rebatible de lona, vinílico o cualquier otro material afín, fijado al plano de fachada de los edificios con el objeto de brindar sombra y protección de la lluvia, y que contenga algún mensaje publicitario grabado, impreso o pintado. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a. Deberán ser rebatibles.
- b. Saliente máxima respecto de la línea de edificación: dos metros (2,00 mts.) hasta una distancia mínima de setenta centímetros (0,70 mts.) desde el cordón de vereda.
- c. Distancia mínima entre el piso y la parte más baja del toldo, considerando el vuelo y los brazos de extensión: dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.)
- d. En ningún caso, los toldos podrán impedir la visión de las chapas de nomenclatura, semáforos y señalización oficial de las calles.

Art. 20.- (F) Vidrieras Publicitarias. Vidriera Publicitaria es todo anuncio grabado o impreso sobre los vidrios exteriores de un local o establecimiento, incluyendo los nichos vidriados en fachadas o cristales adosados a las mismas. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a. Sólo se permiten en locales comerciales, industriales o de servicios.
- b. Saliente máxima sobre nivel de fachada: ocho centímetros (0,08 mts.)

Art. 21.- (G) Sobre Techos. La colocación de anuncios sobre techos de edificaciones estará sujeta a las condiciones que seguidamente se enuncian y a las que el Departamento de Ambiente considere pertinentes vía reglamentaria.

- a. Se admitirá un solo anuncio de este tipo por parcela, considerándose como único al anuncio doble faz y al combinado.
- b. El plano publicitario será en toda su extensión paralela, perpendicular u oblicua al perfil del volumen edificado sobre el cual estuviese emplazado.
- c. No podrán sobresalir de la línea de edificación del inmueble sobre la cual estuviesen fijados.
- d. No se fijarán en los techos o terrazas accesibles sobre los que continúe el edificio en altura, ni en los espacios resultantes del retiro de la línea edificación exigido según normativa vigente.
- e. La estructura soporte deberá estar integrada al diseño del anuncio, de tal suerte que compongan un todo armónico.

- f. Cuando un anuncio cumpla con todos los requisitos estipulados en la presente, y el mismo, a criterio de la autoridad de aplicación no sea acorde con el entorno paisajístico y/o arquitectónico por sus características, dimensiones o recursos de diseño, la autoridad de aplicación expedirá al interesado las modificaciones necesarias para su adecuación.
- g. No podrán obstruir, perjudicar o entorpecer la visual de componentes del patrimonio cultural o paisajístico.
- h. Podrán tener hasta seis metros (6,00 mts.) de alto en edificios de propiedad horizontal de tres pisos o más, y hasta cinco metros (5,00 mts.) en los edificios de menor altura.

Art. 22.- (H) Pantallas Electrónicas. Pantalla Electrónica es toda estructura que contenga una superficie sobre la cual se proyecten o reproduzcan anuncios publicitarios en forma de imágenes electrónicas o digitales- luminosas.

La instalación de este tipo de anuncios requerirá de un permiso especial otorgado por resolución de la máxima autoridad del Municipio, previo informe favorable de la autoridad de aplicación y de los organismos técnicos que por vía reglamentaria se establezca. Las pantallas electrónicas deberán reunir las siguientes condiciones particulares:

- a. No podrán atentar contra la seguridad vial.
- b. Sus características y dimensiones deberán ser acordes con el entorno paisajístico y arquitectónico.
- c. Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.
- d. Deberán exhibir noticias alternadamente, en intervalos no inferiores a quince minutos.
- e. Las Pantallas Electrónicas instaladas sobre la fachada de edificios deberán:
 - 1. Ser colocadas de manera frontal y paralela a la línea de edificación.
 - 2. Estar circunscriptas dentro del plano de la fachada, es decir no deberán superar en altura el coronamiento del techo ni los límites laterales del edificio.
 - 3. Deberán respetar balaustradas, pilastras, cornisas, molduras, ornamentos y todo elemento compositivo del plano de fachada considerado de interés arquitectónico estilístico, los cuales no deberán ser obstruidos, a igual que los vanos de iluminación y de ventilación.
 - 4. Las instaladas sobre el techo de edificios tendrán una altura máxima de diez metros (10 mts.).-

Art. 23.- (I) Carteleras. Estructura con marco y fondo destinado a la fijación de afiches, entendiéndose por tales a todo anuncio publicitario impreso en papel. Previo permiso correspondiente, en cualquier sitio de la Cantón que responda a las características que para cada caso se indican, sin distinción de áreas o zonas, podrá instalarse carteleras de acuerdo a los tipos que se describen a continuación:

Art. 24.- (J) Tótems. Anuncios tipo Tótem, son todos aquellos de conformación vertical, volumétricos y de una sección uniforme en todo su desarrollo. Los mismos deberán ajustarse a las condiciones particulares enunciadas a continuación:

1. Su sección será la misma en todo su desarrollo y no podrán sobresalir de la Línea Municipal.
2. Serán luminosos o iluminados.
3. Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.
4. De acuerdo a sus dimensiones, existirán los siguientes tipos de Tótems Publicitarios:

Tipo (J.1.)

- a. Altura total del anuncio: máximo siete metros con cincuenta centímetros (7,50 mts.), no pudiendo superar en más de un 10% la altura del coronamiento de la edificación existente.
- b. Ancho máximo del anuncio: un metro (1,00 mts.) Ver Gráfico 21

Tipo (J.2.)

- a. Altura total del anuncio: máximo diez metros (10,00 mts.)
- b. Ancho máximo del anuncio: un metro con cincuenta centímetros (1,50 mts.)

Tipo (J.3.)

- a. Altura total del anuncio: máximo doce metros (12,00 mts.)
- b. Ancho máximo anuncio: dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.)

Art. 25.- (K) Monumentales. Anuncio Monumental es todo aquel de conformación vertical, volumétrica y de una sección variable en todo su desarrollo, con estructura soporte autoportante sin riendas ni vientos. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a. Únicamente se admitirán en el retiro de la línea de edificación correspondiente al predio donde estuviesen instalados.
- b. Deberán contar con estructura soporte autoportante, sin riendas, vientos ni tensores, permitiéndose hasta dos puntos de apoyo.
- c. Podrá tener una sección variable en su desarrollo.
- d. El plano publicitario deberá ser volumétrico, doble faz, iluminado o luminoso, y podrá ser horizontal o vertical, paralelo o perpendicular a la Línea Municipal.
- e. Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados. De acuerdo a sus dimensiones, existirán los siguientes tipos de Anuncios Monumentales

Tipo (K.1.)

- a. Saliente: No podrá superar la Línea Municipal, ni ocupar más del 50% del retiro de la línea de edificación.

- b. *Altura total anuncio: máximo de diez metros (10,00 mts)*
- c. *Distancia mínima entre el piso y la base del plano publicitario: tres metros (3,00mts.).*
- d. *No podrán ocupar más del 25% del ancho del lote, con un máximo de cinco metros (5 mts.)*

Tipo (K.2.)

- a. *Saliente: No podrá superar la Línea Municipal, ni ocupar más del 50% del retiro de la línea de edificación.*
- b. *Altura total anuncio: máximo doce metros (12.00 mts.)*
- c. *Distancia mínima del plano publicitario desde el suelo: cuatro metros (4,00 mts.)*
- d. *No podrán ocupar más del 25% del ancho del lote, con un máximo de cinco metros (5 mts.)*

Art. 26.- (L) Monocolumnas.- *Monocolumnas son todos aquellos anuncios publicitarios montados sobre una columna estructural autoportante, central o lateral, sin riendas ni vientos. Las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:*

- a. *Deberán contar con estructura soporte autoportante, sin riendas, vientos ni tensores.*
- b. *El plano publicitario deberá ser volumétrico, iluminado o luminoso, y horizontal o vertical respecto del piso.*
- c. *Para su aprobación será necesaria la presentación de planos detallados con especificación técnica de los cálculos estructurales, suscriptos por profesionales habilitados.*

Art. 27.- (M) Pantallas Publicitarias. *Pantalla Publicitaria es todo anuncio de grandes dimensiones montado sobre parantes. Las mismas deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:*

- a. *Deberán estar montados sobre una estructura soporte de parantes.*
- b. *Dicha estructura no podrá ser visible desde el entorno.*
- c. *No deberán obstruir la visibilidad.*

De acuerdo a sus dimensiones, existirán los siguientes tipos de Pantallas

Publicitarias:

Tipo (M.1.)

- a. *Altura total del Anuncio: Máximo diez metros (10,00 mts.), no pudiendo superar la altura de la edificación colindante.*
- b. *Distancia mínima entre el plano publicitario y el piso: dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.).*
- c. *Superficie máxima del Plano Publicitario: veinte metros cuadrados (20 mts.2).*
- d. *Su longitud no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del ancho del lote.*
- e. *Separación mínima respecto de las medianeras: un metro (1 mts.)*

Tipo (M.2.)

- a. *Altura total del Anuncio: Máximo doce metros (12,00 mts.), no pudiendo superar la altura de la edificación colindante.*
- b. *Distancia mínima entre el plano publicitario y el piso: dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts.).*
- c. *Superficie máxima del Plano Publicitario: cincuenta metros cuadrados (50mts.2).*
- d. *Su longitud no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del ancho del lote.*
- e. *Separación mínima respecto de las medianeras: un metro (1 mts.)*

Art. 28.- (N) Globos Cautivos. *Globo amarrado a punto fijo, con anuncio publicitario impreso, pintado o adherido sobre la superficie. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:*

- a. *No podrán amarrarse desde las aceras o calzadas.*
- b. *No podrán estar amarrados a menos de doscientos metros (200,00 mts.) radiales de otros globos cautivos.*
- c. *Deberán respetar las disposiciones de la Fuerza Aérea y la reglamentación de la presente Ordenanza*

Art. 29.- (Ñ) Anuncios Móviles. *Anuncios Móviles son todos aquellos montados, instalados, impresos, pintados o pegados sobre vehículos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro medio motriz, que tengan finalidad específicamente promocional o publicitaria. Quedan excluidos los vehículos de distribución, ventas o administración en tanto y cuanto no sean utilizados para realizar actividad directamente publicitaria. Los mismos deberán ajustarse a las siguientes condiciones particulares:*

- a. *Las dimensiones de los anuncios y el tipo de vehículos utilizados al efecto no deberán ocasionar molestias al tránsito.*
- b. *Los anuncios no podrán rebasar los perfiles laterales del rodado utilizado.*
- c. *Los anuncios no podrán exceder el plano superior del vehículo en más de treinta centímetros (0,30 mts.)*
- d. *Si fueran luminosos, iluminados o incluso reflectantes, no podrán utilizar los colores empleados en la señalización luminosa del tránsito.*
- e. *En los vehículos del Servicio Público de Transporte, serán admisibles los anuncios publicitarios en la medida y bajo las condiciones que la normativa correspondiente lo permita, conforme a los requisitos. y prohibiciones generales de la presente Ordenanza*

CAPÍTULO IV**SUPUESTOS DE SUJECCIÓN Y DE EXENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR**

Art. 30.- Administrados obligados obtener la LMPE y exenciones.- Están obligadas a obtener la LMPE todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, o las comunidades, que utilicen o aprovechen el espacio público, para colocar publicidad exterior dentro de la circunscripción territorial del cantón Catamayo, a excepción de los organismos y órganos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, que adecuarán sus actuaciones a las normas administrativas y reglas técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a condicionar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

Art. 31.- No requerirá de la LMPE:

La publicidad realizada al interior de espacios privados siempre que no sea visible desde el espacio público;

La publicidad exterior de terceros, en el espacio público de dominio público, que se encuentra sujeta al Régimen Jurídico previsto en el Capítulo IX de esta ordenanza;

EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

La publicidad que se realice al interior de todo tipo de automotores;

Los rótulos instalados en el espacio público de dominio privado, incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior, destinados a ofertar servicios artesanales, haciendo conocer el nombre o la razón social de la persona o empresa que las lleva a cabo, siempre que cumplan con las reglas técnicas previstas en este título; y,

La publicidad electoral para promoción de candidaturas o sus propagandas, en procesos electorales, de consulta popular u otros, vinculados a la actividad política, que se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, reglamentos o normas respectivas, en concordancia con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Art. 32.- Autoridad administrativa otorgante de la LMPE.- El órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, para el otorgamiento de la LMPE es la Dirección de Planificación, cuando se trate de publicidad o propaganda exterior, previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental o quien cumpla con sus funciones.

Art. 33.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control.

Una vez que la LMPE hubiere sido emitida por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Comisaría Municipal, ejecutar las potestades de inspección general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con la ordenanza municipal que norma el régimen jurídico de control administrativo en el cantón Catamayo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR

Art. 34.- *Categorización de las actuaciones de publicidad exterior para determinar el procedimiento administrativo de licenciamiento:*

La publicidad exterior de terceros colocada en espacio público y/o privado estará sujeta al licenciamiento mediante un único procedimiento, el cual estará normado por el proceso administrativo contenido en la presente ordenanza.

La publicidad exterior de terceros colocada en el espacio público de dominio público en el ejercicio de la actividad económica publicitaria se sujetará al régimen jurídico previsto en el Capítulo IX de esta ordenanza.

SECCIÓN I

LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 35.- *Otorgamiento automático de la LMPE:*

En el procedimiento administrativo iniciará con la presentación del formulario de solicitud de la LMPE y esto conllevará a su otorgamiento cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1. Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la autoridad administrativa otorgante;*
- 2. Que la actuación materia del licenciamiento esté reglada por este procedimiento;*
- 3. Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos y conste la declaración jurada de cumplimiento y observancia de normas administrativas y de reglas técnicas vigentes;*
- 4. Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento; y,*
- 5. Aquellas condiciones que vía resolución administrativa se determinen atendiendo a las necesidades de la gestión.*

6. *Se informará al administrado en el acto de entrega del formulario de solicitud de la LMPE, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral precedente y continuará con el procedimiento de emisión de la LMPE.*
7. *Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, es responsabilidad del funcionario asignado al trámite explicar de forma motivada, al administrado las acciones que debe tomar para obtener la LMPE.*

Art. 36.- Responsabilidad y alcance específico de la LMPE:

La Autoridad Administrativa emitirá la LMPE con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales para su otorgamiento.

La emisión de la LMPE en el procedimiento administrativo no supone opinión alguna del GADM sobre el cumplimiento de los requisitos materiales, sean éstos normas administrativas o reglas técnicas, para el ejercicio de la actuación de publicidad y propaganda exterior de la que se trate.

La verificación de los requisitos materiales para el ejercicio de la actividad, acción o actuación de publicidad y propaganda exterior se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMPE.

El titular de la LMPE es responsable exclusivo del contenido de las declaraciones que, bajo juramento, ha efectuado en el formulario de solicitud.

La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de inspecciones o verificaciones.

Art. 37.- Prohibición general.- *El administrado que no cuente con LMPE vigente, no podrá continuar haciendo uso del espacio público y privado, destinado para los fines de esta ordenanza.*

CAPÍTULO VI

DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR

Art. 38.- Vigencia de la LMPE:

La LMPE tiene una vigencia anual, con renovaciones automáticas hasta por TRES años, sin perjuicio de las potestades de control y siempre que en cada año, hasta el 30 de abril licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante.

Al concluir el TERCER año, caduca automáticamente. Podrá otorgarse una LMPE de vigencia temporal menor, cuando así sea requerido expresamente por el administrado o cuando el inicio de la actuación de publicidad exterior se produzca en el transcurso del año calendario. En este caso,

transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere este título.

Podrá otorgarse una LMPE de vigencia temporal menor, cuando así sea requerido expresamente por el administrado o cuando el inicio de la actuación de publicidad y propaganda exterior se produzca en el transcurso del año calendario. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere este título.

Art. 39.- De la renovación de la LMPE:

Anualmente, el administrado deberá realizar el pago de la tasa vinculada con el ejercicio de las actuaciones de publicidad y propaganda exterior materia de la LMPE, a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante. Con este propósito, el administrado deberá presentar el formulario normalizado, determinado mediante resolución administrativa, debidamente cumplimentado.

En general, el trámite de renovación seguirá el mismo procedimiento para el otorgamiento de la LMPE.

Art. 40.- De la modificación de la LMPE.-

Durante la vigencia de la LMPE se precisará solicitar modificación cuando existan variaciones en la información provista para su otorgamiento.

La modificación puede ser requerida por el administrado o aplicada de oficio por la autoridad administrativa otorgante. El requerimiento indicará las alteraciones existentes, motivando la necesidad de la modificación de la LMPE.

LA LMPE modificada entra en vigencia desde la fecha de emisión y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal dentro del cual fue emitido.

Será necesario solicitar una nueva LMPE, cumpliendo el procedimiento y requisitos que le corresponden, en todos los casos en que las modificaciones que se introducen supongan una variación en las condiciones establecidas para su otorgamiento.

Art. 41.- Caducidad de la LMPE.- *La LMPE caducará, y por tanto se extinguirá, en los siguientes supuestos:*

- 1. Cuando ha vencido el plazo de vigencia de la LMPE;*
- 2. En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;*
- 3. Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo para subsanar deficiencias; y,*
- 4. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico municipal.*

Art. 42.- Efectos de la extinción de la LMPE:

La extinción de la LMPE impedirá iniciar o proseguir la actuación, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al Municipio de Catamayo para su control.

La extinción de la LMPE por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 43.- Extinción por razones de legalidad:

La LMPE podrá ser extinguida, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la autoridad administrativa otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o reglas técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como no susceptible de convalidación.

Art. 44.- Cese de actividades:

Cuando el titular de la LMPE, desee retirar la publicidad exterior colocada en cualquier tiempo, deberá informar a la autoridad administrativa otorgante, mediante el formulario normalizado correspondiente, el cese de la actuación y esta efectuará el asiento correspondiente y dejará sin efecto la licencia otorgada, desde la fecha de dicha notificación.

Este procedimiento es de aprobación inmediata, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de solución.

El administrado estará obligado, cuando se produzca la notificación de que trata el primer inciso de este artículo, a retirar a su costo la publicidad y propaganda exterior colocada, sin lo cual dicha notificación no surtirá los efectos previstos en el mismo.

CAPÍTULO VII**DEL REGISTRO GENERAL DE LA LMPE****Art. 45.- Naturaleza:**

Con la finalidad de mantener una base de datos actualizada, la Dirección de Planificación creará el Registro General de Licencias Municipales de Publicidad Exterior.

Registro es la herramienta de gestión administrativa en el que se encuentran inscritos los titulares de la LMPE, así como las empresas publicitarias concesionarias de las que trata el Capítulo IX de esta ordenanza.

Art. 46.- De los datos que contendrá el registro:

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. *Los contenidos en el Registro General de Licencias Municipales; y, Aquellos contenidos que se determinaren, vía resolución administrativa, atendiendo las circunstancias de la gestión.*
- b. *Respecto de las empresas publicitarias, el registro contendrá la siguiente información:*
- c. *Razón social acreditado mediante escritura de constitución o certificado del Registro Mercantil;*
- d. *Nombre del representante legal o apoderado y cédula de ciudadanía de este, acreditado mediante nombramiento o poder;*
- e. *Domicilio de la empresa publicitaria, su dirección y teléfono;*
- f. *Número de licencia municipal para el ejercicio de actividades económicas;*
- g. *Fecha de la suscripción del contrato de concesión y plazo de vigencia;*
- h. *Puntos de publicidad exterior concesionados;*
- i. *Beneficiario o beneficiarios de la publicidad exterior: nombre y apellidos o razón social y su domicilio;*
- j. *Emplazamiento, dirección y coordenadas de la publicidad exterior; y, un apartado de observaciones, en el que se consignarán las incidencias e infracciones contra el ordenamiento jurídico municipal en materia de Publicidad y propaganda exterior, si se produjeran.*

CAPÍTULO VIII**DE LA TASA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR EN EL MUNICIPIO DE CATAMAYO**

Art. 47.- Hecho generador.- *El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la difusión de publicidad y propaganda exterior en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, que es materia de la LMPE.*

Art. 48.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas autorizadas para el uso del espacio público para publicidad y propaganda exterior.

Art. 49.- Exenciones:

Estarán exentos del pago de la tasa: a) Los organismos u órganos públicos que instalen o coloquen, específicamente, señalización de tránsito e información turística, cultural y deportiva; b) las entidades que conforman la estructura municipal de Catamayo; c) las entidades públicas que coloquen publicidad temporal en carteles, banderines y lonas, para anunciar eventos populares,

cuya exposición no supere los treinta días plazo. d) y las entidades privadas que realicen actividades de orden social.

En el caso del literal a) del numeral precedente, estará exenta del pago de la tasa, la señalización de tránsito e información turística, cultural y deportiva exclusivamente; toda publicidad exterior incluida en dichas señalizaciones pagará la tasa establecida en este título.

Art. 50.-EXIGIBILIDAD.- La tasa se hace exigible al momento del otorgamiento de la LMPE; sin embargo, si la utilización o aprovechamiento del espacio público se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico municipal, sin contar con la LMPE, el tributo será exigible desde la fecha en la que se inició con dicha utilización o aprovechamiento y que se determinará, presuntivamente, en el procedimiento de control y juzgamiento administrativo correspondiente.

Art. 51.- Cuantía de la tasa.- La tasa se determinará con arreglo a las cuantías fijadas en forma anual de acuerdo al siguiente cuadro:

De 3 a 6 metros cuadrados de superficie	Cinco por ciento de la remuneración básica unificada (5% RBU) por metro cuadrado de superficie.
De 6 metros cuadrados en adelante	Quince por ciento de remuneración básica unificada (15% RBU) por metro cuadrado de superficie.
Publicidad móvil	Cinco por ciento de la remuneración básica unificada (5% RBU) por metro cuadrado.
Pantalla leds, proyectores electrónicos y/o similares	El cien por cien de la remuneración básica unificada (100% RBU) por metro cuadrado de superficie.

En caso de vallas móviles, estas pagarán el valor correspondiente por cada lámina publicitaria.

Art. 52.- Recaudación de la tasa.- El pago de la tasa correspondiente se efectuará a través de las ventanillas municipales o por cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante, y será pagadero en forma anual.

Art. 53.- Potestad coactiva.- Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en la presente ordenanza, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigibles, con independencia del otorgamiento de la LMPE y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IX

**DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
EXTERIOR DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE
LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA**

Art. 54.- Objeto.- *Se establece el régimen de "Puntos de Publicidad Exterior" para regular la colocación de publicidad exterior de terceros, en el espacio público de dominio público, en el ejercicio de la actividad económica publicitaria. Esta publicidad y propaganda exterior será objeto de concesión y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.*

Art. 55.- Empresas publicitarias:

La publicidad y propaganda exterior de terceros en espacio público de dominio público, en los sitios determinados como "Puntos de Publicidad Exterior en el espacio público", solo podrá ser concesionada por empresas publicitarias o artesanos calificados con este fin, como requisito esencial de los procesos para cada concurso.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por empresas publicitarias, a las personas jurídicas legalmente constituidas, sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y a la Ley de Compañías, así como los registrados en la Junta Nacional del Artesano y registrados en los términos establecidos en este título, que se dediquen, con exclusividad, al ejercicio de la actividad publicitaria, a través de la colocación de publicidad y propaganda exterior de terceros en el cantón Catamayo.

Art. 56.- Puntos de publicidad y propaganda exterior en espacio público:

Para el caso de la publicidad exterior y propaganda de terceros, colocada por las empresas publicitarias en el ejercicio de su actividad económica publicitaria, esta se realizará de manera obligatoria exclusivamente en los sitios determinados como "Puntos de Publicidad y Propaganda Exterior en el espacio público" por parte del Municipio, vía resolución del Concejo Municipal y previo informe de la Dirección de Planificación.

Art. 57.- Concesión de espacios públicos:

La Municipalidad, suscribirá con las empresas publicitarias, los contratos de concesión como instrumentos para la ejecución de los planes de intervención prescritos en este capítulo, utilizando el procedimiento previsto la Ley.

CAPÍTULO X

**DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES
APLICABLE A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EXTERIOR DE TERCEROS**

COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA

Art. 58.- La presente ordenanza se sujetará al siguiente régimen jurídico:

En general los administrados que hayan colocado publicidad y propaganda exterior sin la autorización del GADM, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al 25% de una remuneración básica unificada, así como el valor del desmontaje o retiro de la publicidad y propaganda exterior con reposición de las cosas al estado anterior previo a la infracción.

La sanción por el incumplimiento de esta ordenanza con la ubicación de propaganda política/electoral será del 25% de una RBU por afiche que se ubique en espacios públicos y privados, igual sanción tendrán por cada metro cuadrado, quienes pinten o consientan el pintado de murales que contengan propaganda política en los exteriores de los domicilios, tanto de espacios públicos como privados, el equivalente de la multa se calculará por el número de metros cuadrados.

Toda propaganda política será desmontada dentro de los siguientes quince días contados a partir del día siguiente del proceso electoral, caso contrario se aplicará el procedimiento y sanciones previstas en esta ordenanza.

El acto administrativo de disposición de desmontaje se notificará al administrado, previniéndole de retirar la publicidad exterior en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación. En caso de incumplimiento, los órganos competentes del GADM procederán a la ejecución sustitutiva a costa del administrado que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenamiento y bodegaje, independientemente de las sanciones que hubieran lugar. Los costos a los que hace referencia este numeral serán determinados por la Dirección de Planificación, de acuerdo al análisis de precios unitarios. En caso de que los propietarios no hayan procedido al retiro de dichas estructuras embodegadas en el lapso de treinta días, los mismos serán declarados en abandono procediendo el GADM a dar de baja de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los perjuicios derivados de la presunta infracción.

Cuando hubieren sido violentados los sellos colocados por orden de autoridad competente del GADM o en general se hubiese desmontado la resolución del órgano de decisión competente, este estará habilitado para imponer multas compulsivas o coercitivas para efectos de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Las multas coercitivas, dentro del procedimiento administrativo principal de carácter sancionatorio, se aplicarán mediante resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En los casos en que el infractor no sea propietario del predio o inmueble en donde se encuentra colocada la publicidad y propaganda exterior y/o los soportes publicitarios, el órgano de decisión competente notificará al propietario con la primera multa compulsiva ordenada dentro del procedimiento administrativo principal de carácter sancionatorio, con la prevención de que en caso de que en su predio o inmueble se continúe la actuación en desacato de la resolución del órgano de decisión competente, se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que disponga el órgano sancionador establecida en la estructura municipal. Igual solidaridad y en las mismas condiciones alcanzará al representante legal y accionistas o socios de la persona jurídica, en caso de que esta sea la infractora.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Normas Supletorias.- *En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.*

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante.

SEGUNDA.- *Mientras se aplica el Régimen Jurídico previsto en el Capítulo IX de la presente ordenanza, y para efectos del cumplimiento del reglamento general referidas a las distancias mínimas entre medios de publicidad exterior fija, se establece el siguiente orden de prelación:*

Para la concesión de la LMPE, prevalecerán aquellos elementos publicitarios que contaban con las respectivas autorizaciones o permisos otorgados por el GADM sobre aquellos elementos no autorizados o permitidos, cuando las distancias de estos últimos con respecto de los primeros, sean menores que las contenidas en la presente ordenanza.

TERCERA.- *La Dirección de Planificación ubicará los sitios apropiados y determinará el diseño de estantes publicitarios para el acceso público al uso abierto y libre para colocar propaganda y publicidad temporal, sin costo, sitios que serán adecuados por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales.*

CUARTA.- *Los valores que se recauden por concepto de tasas y multas que se deriven de la aplicación de la presente ordenanza serán destinados al cumplimiento de las actividades previstas en ella, así como a la planificación y ejecución de programas y proyectos destinados a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Los administrados tienen un plazo de 90 días calendario, para retirar la publicidad exterior y los soportes publicitarios que no hayan sido autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, a través de sus órganos competentes.*

Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, los administrados que mantengan publicidad exterior sin la debida autorización municipal, serán multados de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. El GADM, concederá el plazo de 5 días para el retiro de la misma.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el numeral 2, el GADM a través del órgano competente procederá al retiro de la infraestructura publicitaria a costa del administrado, sin que esto genere responsabilidad alguna del Municipio en caso de daño de dicha infraestructura. Los administrados inmersos en lo previsto en este numeral estarán inhabilitados por un plazo de cuatro años contados a partir de la imposición de la sanción ejecutoriada, para la colocación de publicidad exterior en el cantón Catamayo y no serán sujetos calificables para obtener la LMPE, ni para participar en los procesos de concesión para la colocación de publicidad exterior de terceros.

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante.

SEGUNDA.- *Los administrados que hayan sido autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo para colocar publicidad exterior en el espacio público, a través de permisos actualmente caducados, tienen un plazo de 90 días para obtener la LMPE.*

Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, los administrados que mantengan publicidad exterior sin la debida autorización municipal, serán multados de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. El Municipio, concederá el plazo de 5 días para el retiro de la misma.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, el Municipio a través del órgano competente procederá al retiro de la infraestructura publicitaria a costa del administrado, sin que esto genere responsabilidad alguna del Municipio en caso de daño de dicha infraestructura. Los administrados inmersos en lo previsto en este numeral estarán inhabilitados por un plazo de cuatro años contados a partir de la imposición de la sanción ejecutoriada, para la colocación de publicidad exterior en el cantón Catamayo y no serán sujetos calificables para obtener la LMPE, ni para participar en los procesos de concesión para la colocación de publicidad exterior de terceros.

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante

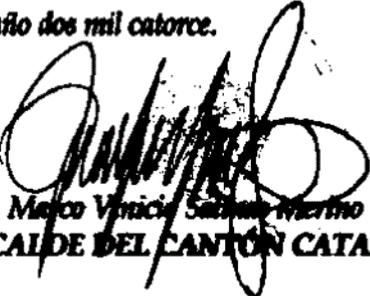
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguense en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la institución.

Es dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Catamayo a los doce días del mes de mayo del año dos mil catorce.


Arq. Marco Vinicio Salazar Guerrero
ALCALDE DEL CANTÓN CATAMAYO

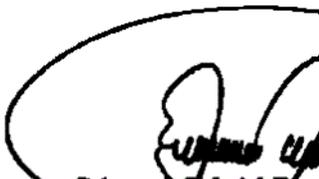

Rommel Gabriel Durán Paute
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE
CATAMAYO**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Catamayo, en las sesiones ordinarias del 5 y 12 de mayo del año 2014.-


Rommel Gabriel Durán Paute
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO**

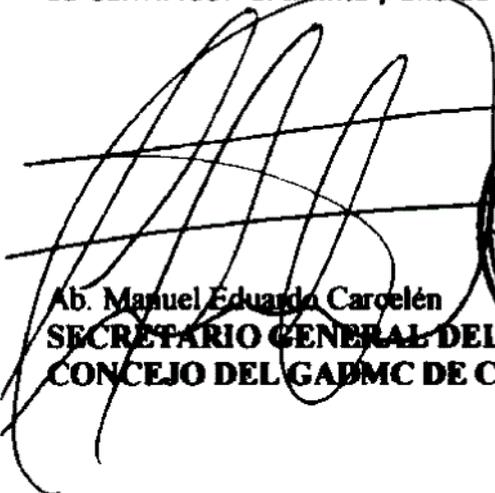


SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONAL DE CATAMAYO, a los catorce días del mes de mayo del 2014, a las quince horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias de la ordenanza que antecede, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.


Rommel Gabriel Durán Paute
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CATAMAYO**



SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO.- CERTIFICA: Que, el señor Rommel Gabriel Durán Paute SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONAL DE CATAMAYO, el catorce de mayo del 2014 de conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remite al Arq. Marco Vinicio Salinas Merino ALCALDE DEL CANTÓN CATAMAYO la: **"ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL CANTÓN CATAMAYO"**, en original y tres copias, para su sanción y promulgación. No constando este acto en la referida Ordenanza. Por cuanto el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa textualmente. *"Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley"*, **LO CERTIFICO.-** el treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.-


Ab. Manuel Eduardo Carcelén
SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO DEL GADMC DE CATAMAYO



ORDENANZA N° 002-2020-HGADPCH**EL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIAL DE
CHIMBORAZO****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador respecto de la conformación del sector público en el artículo 225 numeral 2, dispone a las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las competencias y facultades de los servidores públicos dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, en relación a la Administración Pública dispone que, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 252 de la Constitución determina que el Prefecto o Prefecta será la máxima autoridad administrativa.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de los recursos económicos, señala que, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad, solidaridad y equidad.

Que, el literal d) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de las atribuciones del Prefecto dispone: Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial.

Que, el literal e) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de las atribuciones del Prefecto dispone: Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias.

Que, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de las atribuciones del Consejo Provincial dispone: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, el literal t) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto de las atribuciones del Consejo Provincial dispone: Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta;

Que, el Artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.

Que, el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo referente al ámbito material. El presente código se aplicará en: La ejecución coactiva.

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Libro Tercero, Procedimientos Especiales, Título II, establece el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, el artículo 261 Código Orgánico Administrativo, establece: Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.

Que, mediante memorando No. GADPCH-DGSI-2020-0918-M, de fecha 29 de julio de 2020 el Procurador Síndico Del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, emite el respectivo informe jurídico que viabiliza la presente ordenanza.

En uso de la facultad legislativa que le otorga la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que aseguren la aplicación del Procedimiento de Ejecución Coactiva ejercida por el **HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO** para la recuperación de todo tipo de obligaciones, que por cualquier concepto se adeuden a la Institución o a terceros, en aplicación de lo contemplado en el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en concordancia con el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo COA, incluyendo el cobro de multas y otras obligaciones pendientes de pago.

Artículo 2.- Ámbito.- HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO ejercerá la acción coactiva en los siguientes ámbitos.

- a) Para el cobro de sus propios créditos o cualquier otro tipo de obligación que se genere a su favor y se encuentre pendiente de pago.
- b) Para la recaudación de obligaciones contenidas en títulos de crédito, títulos ejecutivos, catastros, y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros contables, registros contables y en general cualquier instrumento público con el que se pruebe y se encuentre registrada la existencia de la obligación que se encuentre pendiente de cobro.

Artículo 3.- Marco Jurídico.- El Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo ejercerá el Procedimiento de Ejecución Coactiva para el cobro de cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros en cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes cuerpos legales: Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y

Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, Ordenanzas del Consejo Provincial de Chimborazo y otras normas complementarias, en lo que fuere aplicable.

Artículo 4.- Titularidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva.- La titularidad del procedimiento de Ejecución Coactiva será ejercida por el servidor/a, a cargo de la Tesorería del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, quien será el Órgano Ejecutor, y ejercerá la potestad de ejecución coactiva y competencias, quien actuará con sujeción a la Constitución de la República y leyes aplicables a la materia; En caso de falta o impedimento le subrogará el superior jerárquico, el Director/a General de Gestión Financiera, quien de ser el caso calificará la excusa o el impedimento.

Artículo 5.- Denominación.- Al titular del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva o su delegado se lo denominará **FUNCIONARIO RECAUDADOR DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO** y la ejercerá de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, normas legales inherentes al procedimiento ejecución coactiva y este Ordenanza.

Artículo 6.- Prescripción.- La prescripción para el cobro de obligaciones a favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, o con la notificación de la orden de cobro. La notificación no interrumpirá la prescripción cuando la ejecución coactiva hubiere dejado de continuarse por más de cinco años, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada judicialmente.

Artículo 7.- Obligaciones Determinadas y Actualmente Exigibles.- La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha señalado con exactitud el monto adeudado por lo menos hasta quince días antes de la emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

- 1) La notificación al deudor con el Acto Administrativo o el título en el cual se encuentra contenida la obligación a favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
- 2) El vencimiento del plazo, cuando la obligación esté sujeta al mismo, sin perjuicio de la notificación.
- 3) El cumplimiento o la falta de la condición si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

Artículo 8.- Orden de Cobro.- Es el acto administrativo mediante el cual se declara o establece una obligación en favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, suscrita por el Director General de Gestión Financiera y cuya notificación al órgano ejecutor le faculta para el ejercicio de la acción de cobro mediante el Procedimiento de ejecución Coactiva.

Tendrá que aparejarse a la orden de cobro copia certificada del título de crédito o la fuente en la que se registre la obligación a ser recaudada, en caso de que no haya sido efectuada dentro del mismo acto administrativo con el que se constituyó o declaró la obligación.

El ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro general o especial, legalmente emitida por el Director General de Gestión Financiera.

Artículo 9.- Procedimiento de Ejecución Coactiva.- Es la actuación procesal cronológica que inicia con la emisión de la orden de cobro, legalmente emitida por el órgano o autoridad competente y remitida al órgano ejecutor, cuya finalidad es la recuperación de la obligación a favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, contenida implícitamente en el título de crédito o en la fuente en la que se registre la obligación, que se aparejará a la orden de cobro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 10.- Títulos de Crédito.- Es el documento o registro que contiene expresamente una obligación determinada y exigible; su emisión autoriza al Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo ejercer la potestad de ejecución coactiva para su recaudación

La emisión de los títulos de crédito estará a cargo de la Dirección General de Gestión Financiera, debidamente fundamentados en la orden de cobro, serán suscritos por el Director General de Gestión Financiera, mismos que serán elaborados por la Unidad de Gestión de Contabilidad.

Los títulos de crédito se emitirán por obligaciones vencidas y que no hayan sido pagadas en su totalidad, sobre la base de:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.

4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo; y,
6. Cualquier otro instrumento, que pruebe la existencia de una obligación con el Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo.

Mientras se encuentre pendiente de resolución un reclamo no podrá emitirse un título de crédito.

Artículo 11.- Requisitos de los Título de crédito. Los títulos de crédito contendrán los siguientes requisitos:

- 1) Denominación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
- 2) Identificación de la/el deudor.
- 3) Lugar y fecha de emisión.
- 4) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
- 5) Valor total de la obligación que represente
- 6) Fecha desde la que se devengan intereses
- 7) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- 8) Firma autógrafa o facsímil del servidor público que lo emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo será causal de nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarreará la baja del título de crédito.

Artículo 12.- Intereses de la obligación. Las obligaciones contenidas en todo acto administrativo, título de crédito o cualquier otro instrumento público a favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, devengarán intereses calculados a la tasa determinada por el Banco Central del Ecuador, mismos que serán calculados hasta la fecha en que se recaude la totalidad de la obligación.

Artículo 13.- Notificación con el Título de Crédito. Emitido el título de crédito, será notificado al o los deudores principales, solidarios o a sus herederos, concediéndoles para el pago el término de diez días, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 14.- Reclamo Administrativo. La/eL Deudor puede formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo para su emisión, dentro de diez días contados desde su notificación.

Si existiere un reclamo administrativo sobre un título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se ejecutará en razón del acto administrativo que ponga fin al reclamo.

Artículo 15.- Dirección General de Gestión Financiera.- La Dirección General de Gestión Financiera del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en la que se encuentra la Unidad de Gestión de Tesorería, para el ejercicio de la acción coactiva estará conformada por:

1. Servidor Recaudador
2. Secretarios Abogados
3. Notificador
4. Perito
5. Depositario

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Servidor Recaudador podrá designar, en cada proceso coactivo, el siguiente personal auxiliar:

1. Notificador, cargo que será ejecutado por servidores de la Dirección General de Gestión Financiera.
2. Depositario, que será el responsable de la Administración de los activos, y será servidor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo
3. Perito valuador, que podrá ser un servidor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo con experticia en el tema del que se trate el peritaje, o un perito acreditado por la Superintendencia de Bancos o Consejo Nacional de la Judicatura.

El personal de la Dirección General de Gestión Financiera para el ejercicio de la acción coactiva podrá estar conformado por servidores de la Institución o personal externo contratado mediante servicios profesionales o civiles, de conformidad con los intereses institucionales y esta Ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RECAUDADOR, SECRETARIOS ABOGADOS Y DEMÁS PERSONAL AUXILIAR

Artículo 16.- Atribuciones y Responsabilidades del Servidor Recaudador.- De conformidad con lo que establece el presente Ordenanza y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, el Servidor Recaudador, titular o delegado, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Actuar en forma privativa en calidad de Servidor Recaudador a nombre del Honorable Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, sea en calidad de titular o en virtud de la delegación conferida y en consecuencia, ejecutar y cobrar las obligaciones que se adeuden al Gobierno Provincial o a terceros. La delegación constituirá orden general de cobro;
2. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva aplicando la normativa vigente;
3. Designar al Secretario Abogado para la tramitación de las causas, con la correspondiente verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza;
4. Designar como personal auxiliar al notificador, depositario y perito valuador, necesarios para la tramitación de las causas, con la correspondiente verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza;
5. Ejecutar de forma personal las funciones a su cargo con responsabilidad, eficiencia y lealtad procesal;
6. Impulsar en forma inmediata y sin dilación alguna el procedimiento de ejecución coactiva una vez emitido el correspondiente título de crédito o habilitante;
7. Dictar la orden de pago al o los deudores y a sus garantes, de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación;
8. Ordenar las medidas cautelares o preventivas correspondientes, de acuerdo a los lineamientos que establezca la normativa vigente.
9. Supervisar y verificar el adecuado mantenimiento del archivo de los expedientes coactivos;
10. Presentar en forma trimestral o cuando así se lo requiera, informes sobre la gestión y recuperación de las causas a la Máxima autoridad del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo.
11. Requerir los informes correspondientes a los Secretarios Abogados y personal auxiliar;
12. Revocar de oficio o a petición de parte, los actos expedidos dentro del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo establecido en la normativa para el ejercicio de la acción coactiva y la presente Ordenanza;
13. Continuar, según el caso, el procedimiento de ejecución coactiva, cuando sus actos se hayan revocado, de conformidad con el literal anterior;
14. Verificar el registro de ingreso de la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva;
15. Salvar mediante resoluciones los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del procedimiento de ejecución coactiva;
16. Disponer al Secretario (a) Abogado(a) la obtención certificados de la Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Registros de la Propiedad, Registro Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito y otras entidades públicas y privadas, respecto de los bienes de propiedad de los

coactivados y la situación de las personas jurídicas demandadas, así como el nombre de sus representantes legales, accionistas y su estado actual, con la finalidad de recabar la información concerniente a los bienes de propiedad de los deudores y a su ubicación domiciliaria;

17. En general supervisar todas las actividades de los secretarios y personal auxiliar dentro del procedimiento de ejecución coactiva; y,
18. Las demás establecidas por la Ley, esta Ordenanza y las que fueren asignadas por la Autoridad Ejecutiva.
19. El personal auxiliar designado por el empleado recaudador, podrá estar conformado por servidores de la Institución o personal externo contratado mediante servicios profesionales o civiles, de conformidad con los intereses y necesidades institucionales y esta Ordenanza.

Artículo 17.- Prohibiciones al Servidor Recaudador: Está prohibido al Empleado Recaudador:

1. Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Ordenanza;
2. Retardar, en forma injustificada, la tramitación de los procesos coactivos;
3. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados
4. Conocer causas en las que estuvieren involucrados, en calidad de coactivado o abogado defensor, sus parientes o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse
5. Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento por fuera del procedimiento coactivo
6. Emitir resoluciones sin la correspondiente y debida motivación.
7. Tener procesos coactivos con las instituciones públicas, del sector financiero público, y popular y solidario; o haber sido declarado insolvente y,
8. Estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa vigente para ser funcionario público.

Artículo 18.- Secretario Abogado: El Servidor Recaudador designará al Secretario Abogado, quien será responsable del proceso coactivo e impulsará el mismo hasta su conclusión. De ser necesario, se designará un Secretario ad-hoc.

Artículo 19.- Requisitos mínimos del Secretario Abogado: Para ser designado Secretario Abogado se requiere:

1. Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado y
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos dos años
3. Tener experiencia de al menos un año en ejecución de procesos de coactiva.

Artículo 20.- Atribuciones y Responsabilidades del (a) Secretario(a) Abogado(a): De conformidad con lo que establece esta Ordenanza y normas supletorias, para el cumplimiento de su función, el Secretario Abogado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Tramitar e impulsar sin dilación alguna, y custodiar los procesos coactivos a su cargo;
2. Elaborar la resoluciones que sean necesarias para impulsar el proceso coactivo;
3. Notificar, y sentar razones de notificación a los coactivados;
4. Notificar oportunamente las resoluciones que se emitan dentro de los procesos coactivos;
5. Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
6. Certificar y dar fe de las piezas procesales y actuaciones dentro de los procesos a su cargo;
7. Verificar la identificación del coactivado. En el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
8. Informar trimestralmente del estado de los trámites al Servidor Recaudador, o cuando éste lo requiera;
9. Mantener en forma ordenada los expedientes a su cargo debidamente foliados y rubricados; el secretario abogado deberá llevar un archivo digital de cada uno de los procesos coactivos;
10. Elaborar de ser el caso, proyectos de resoluciones en las que conste la presunción de quiebra o insolvencia, cuando no sea posible recuperar las obligaciones pendientes de pago mediante el proceso coactivo; y, notificar a la Dirección General de Sindicatura para que inicie el respectivo proceso judicial de quiebra o insolvencia según corresponda;

Artículo 21.- Prohibiciones al Secretario Abogado: Está prohibido al Secretario Abogado:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Mantener, sin la debida custodia y orden, los expedientes que les hubieren sido asignados;
3. Llevar los expedientes coactivos fuera de la institución, sin autorización del Servidor Recaudador;
4. Entregar los expedientes de los procesos coactivos a otra persona que no sea el Servidor Recaudador, salvo autorización expresa; y,
5. Las previstas en esta Ordenanza.

Artículo 22.- Depositario: Es un servidor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo designado por el Servidor Recaudador para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los que fuesen rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Artículo 23.- Requisitos mínimos del Depositario: Para ser designado Depositario cumplirá con los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener Título de Tercer Nivel legalmente registrado; y
2. Ser servidor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo.

Artículo 24.- Atribuciones y Responsabilidades del Depositario: Son atribuciones y responsabilidades del depositario:

1. Tomar posesión de su cargo ante el Servidor Recaudador y desempeñarlo de acuerdo a la normativa vigente e instrucciones del Servidor Recaudador
2. Ejecutar todas las medidas cautelares ordenadas por el Servidor Recaudador, con la máxima diligencia y responsabilidad aplicando la norma vigente
3. Inscribir los embargos dispuestos
4. Llevar un inventario fotográfico de los bienes a su cargo
5. Informar, en forma documentada, de sus actuaciones y estado de los bienes que estén a su cargo, en forma trimestral o cuando el Servidor Recaudador lo requiera;
6. Custodiar y mantener en buenas condiciones los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, previa liquidación y pago de las costas que correspondan, cuando lo ordene el Servidor Recaudador;
7. Permitir y dar facilidades a los interesados en adquirir los bienes que se encuentran embargados y que están en etapa de remate, para que los puedan conocer de manera directa;
8. Informar de manera inmediata sobre alguna actividad inusual en los bienes custodiados, pérdidas, invasiones, etc.
9. Requerir de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos coactivos
10. Todas las demás designadas por sus superiores.

Artículo 25.- Prohibiciones al depositario: Está prohibido al depositario:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares requeridas por el Servidor Recaudador;
3. Permitir, en forma injustificada, el deterioro, pérdida de valor o desaparición de los bienes objeto de depósito; y,

4. Las previstas en esta Ordenanza.

Artículo 26.- Perito valuador: Es la persona natural, jurídica, servidor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, experto que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al Servidor Recaudador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

Los peritos valuadores, salvo el caso de servidores del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, percibirán sus honorarios de conformidad con la tabla de cálculo de honorarios de esta Ordenanza cuando el avalúo haya sido notificado a las partes, no exista impugnación y se cuente con los recursos para el pago.

Artículo 27.- Requisito mínimo del perito valuador: Para ser designado perito valuador, deberá estar debidamente calificado como perito valuador por la Superintendencia de Bancos; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Consejo Nacional de la Judicatura o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo que corresponda.

Artículo 28.- Funciones del Perito Valuador: Son responsabilidades del perito valuador:

1. Tomar posesión de su cargo;
2. Emitir, sus informes dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo; de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos; y, los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Consejo Nacional de la Judicatura y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
3. Emitir el informe pericial, evidenciando el estado legal, la situación de pagos por concepto de impuesto predial, valores de matriculación, litigios pendientes, multas y demás valores pendientes del mueble o inmueble materia de la pericia; El perito será responsable de la veracidad de su informe.

Artículo 29.- Prohibiciones al Perito Valuador: Está prohibido al perito valuador:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido;
5. Sobrevaluar o subvalorar intencionalmente uno o más bienes sometidos a peritaje; y,
6. Las establecidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 30.- Inicio del Procedimiento Coactivo: El Procedimiento de ejecución coactiva iniciará con la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, contenida en el título de crédito o fuente y fundada en una orden de cobro legalmente remitida por la autoridad competente al órgano ejecutor.

El procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá por la concesión de facilidades de pago, la interposición de un reclamo o por notificación judicial de autoridad competente.

Artículo 31.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, las siguientes:

1. Legal intervención del Servidor Recaudador o de quien hiciere sus veces;
2. Legitimidad de personería del coactivado
3. Aparejar al expediente del proceso coactivo los documentos habilitantes mencionados en esta Ordenanza según corresponda;
4. Que la obligación sea determinada y actualmente exigible; y,
5. Notificación al coactivado con la orden de pago.

Artículo 32.- Títulos de Crédito: Es el Documento que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible y su emisión autoriza al Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo ejecutar el Procedimiento Coactivo; Estarán suscritos por el Director General de Gestión Financiera y el Contador General, los que serán elaborados por la Unidad de Gestión de Contabilidad.

Los títulos de crédito se emitirán por obligaciones vencidas y que no hayan sido pagadas en su totalidad, sobre la base de:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con la ley
2. Títulos ejecutivos
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a favor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, y

6. Cualquier otro instrumento, que pruebe la existencia de una obligación con el Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo.

Artículo 33.- Requerimiento de Pago Voluntario: Al órgano executor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo le corresponderá notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario para que dentro de diez días posteriores a su notificación, el deudor pague voluntariamente la obligación.

Se prevendrá al deudor que, de no cumplir con la obligación en el plazo establecido, se procederá con el cobro mediante el proceso coactivo. Todo requerimiento de pago debe notificarse junto con una copia certificada del registro, fuente o título de crédito en la que conste la obligación.

Artículo 34.- Plazo para el pago voluntario: Se concederá el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación para efectuar el pago voluntario, dentro del cual el deudor, podrá solicitar facilidades de pago, presentar una reclamación; o interponer un proceso judicial excepciones, lo que suspenderá el inicio del procedimiento coactivo.

Artículo 35.- Emisión de la Orden de Pago Inmediato: Vencido el plazo detallado en el artículo anterior, sin que se hubiera realizado el pago de la obligación requerida, ni solicitado facilidades de pago, ni haber recibido notificación alguna de autoridad competente, el órgano executor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá al deudor, sus garantes o a los dos que paguen la deuda o dimitan bienes en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente de la notificación, previniéndoles, que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Artículo 36.- Notificación con el Título de Crédito: Emitido el título de crédito, será notificado al o los deudores o a sus herederos, concediéndoles diez días, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 37.- Contenido de la orden de pago inmediato.- El Servidor Recaudador conjuntamente con el Secretario Abogado emitirá el correspondiente orden de pago que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición del correspondiente orden de pago;
2. Nombres completos del coactivado y número de cédula de identidad;
3. Valor adeudado incluido capital, intereses, costas y multas de ser el caso, aclarando que al valor señalado se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago;
4. Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;

5. Medidas cautelares, cuando corresponda;
6. Designación del Secretario Abogado, quien será el encargado de dirigir y custodiar el proceso; y,
7. Firma del Empleado Recaudador y del Secretario Abogado.

Artículo 38.- Resoluciones del Servidor Recaudador: Las resoluciones que emita el Empleado Recaudador, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán al menos los siguientes datos:

1. El número del proceso coactivo, nombre, denominación o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como el número de su documento de identificación;
2. Lugar y fecha de emisión de la resolución;
3. Los fundamentos que la sustentan;
4. Expresión clara y precisa de lo que se dispone y ordena;
5. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la resolución, así como el término para su cumplimiento; y,
6. Firma del Empleado Recaudador y del Secretario Abogado.

CAPÍTULO QUINTO

FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

Artículo 39.- Liquidación y pago voluntario: En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución, requerirá al órgano ejecutor la notificación a la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a una obligación dineraria contenida en un acto administrativo, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

Artículo 40.- Facilidades de pago: Le corresponde a la Dirección General de Gestión Financiera, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite.

Las facilidades de pago pueden solicitarse desde la notificación de requerimiento de pago voluntario hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.

CAPÍTULO SEXTO

FASE DE APREMIO

Artículo 41.- Garantías: El procedimiento de ejecución coactiva deberá observar en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, sujetándose a lo previsto en la Constitución, las leyes y esta Ordenanza.

Artículo 42.- Requisitos previos para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva: El Servidor Recaudador no podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva sino fundado en la fuente o título de crédito que contendrá la liquidación, legalmente notificado, el cual llevará implícita la orden de cobro.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo no podrá iniciarse la ejecución coactiva.

Artículo 43.- La orden de cobro: La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por la Dirección General de Gestión Financiera, a efectos de que se proceda a su cobro.

Artículo 44.- Conocimiento de la causa: Una vez recibida la orden de cobro, con las correspondientes fuentes, títulos de crédito o habilitantes para el procedimiento de ejecución coactiva, el Servidor Recaudador, sin dilación alguna, avocará conocimiento, dará inicio al proceso coactivo y notificará al deudor con la orden de pago inmediato.

Artículo 45.- Emisión de la Orden de Pago inmediato: Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación en la Fase Preliminar y Facilidades de Pago, el Empleado Recaudador dictará la orden de pago ordenando que el deudor, pague la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la notificación con la orden de pago inmediato, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses y costas.

Artículo 46.- De la notificación: Emitido la orden de pago se procederá a la notificación, que se llevará a efecto, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico Administrativo.

La o el Secretario abogado es el encargado de ejecutar la diligencia de notificación, le facultará al notificador a cumplir con lo ordenado, el mismo que deberá tomar la debida constancia fotográfica del lugar de notificación, de lo cual informará al Secretario quien deberá elaborar las respectivas actas de la diligencia de notificación, señalando el lugar, día y la hora de la misma, así como la persona que realizó dicha gestión, y sentará la razón correspondiente en el proceso, bajo su responsabilidad.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o resolución o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará notificado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Artículo 47.- Oportunidad para dictar medidas cautelares: El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común. Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

Artículo 48.- Dimisión de bienes: Notificado con la orden de pago inmediato, dentro del término de tres días, el deudor puede pagar o dimitir bienes. En este último caso, el Servidor Recaudador, a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la facultad de aceptar o no la dimisión y, de considerarlo pertinente, requerirá de un informe pericial motivado para lo cual designará a un perito a costa del deudor.

Artículo 49.- Aceptación de la dimisión de bienes: Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por el Servidor Recaudador, continuará con el trámite previsto en la Ley aplicable para el procedimiento de ejecución coactiva y la presente Ordenanza, hasta el remate del bien y se aplicará a la deuda de acuerdo con el orden de prelación previsto en esta normativa, en función del valor efectivamente recibido producto del remate.

Artículo 50.- Del embargo: Si el coactivado no pagare la deuda o no hubiere dimitido bienes equivalentes al valor de la deuda en el plazo otorgado en la orden de pago o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzaren para cubrir la obligación, el Servidor Recaudador ordenará el embargo de fondos, cuentas por cobrar, bienes

muebles, inmuebles o cualquier otro activo, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo desde el Art. 282 al 294.

Artículo 51.- Procedimiento para el remate de bienes y cancelación: El procedimiento referente al remate de bienes y cancelación será el contemplado en las leyes aplicables establecidas en la presente Ordenanza, y demás normas supletorias que corresponda. De igual manera se estará a lo dispuesto el Código Orgánico Administrativo desde el Art. 295 al 322.

Artículo 52.- Derecho preferente: Si dentro del procedimiento de ejecución coactiva se presentaren terceros afectados, aduciendo derecho preferente, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley.

Artículo 53.- Dilaciones e incidentes: Una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva no se admitirá ningún tipo de excepción o incidente que genere dilaciones injustificadas, de conformidad con la Ley.

Artículo 54.- Levantamiento o suspensión de medidas cautelares.- El Servidor Recaudador, en forma motivada y bajo su responsabilidad, podrá levantar o suspender las medidas cautelares ordenadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o el deudor.

Artículo 55.- Demanda de Excepciones: La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva, únicamente si es dispuesta y notificada por parte de la Autoridad Judicial Competente.

Artículo 56.- Remisión al Tribunal: Presentadas las excepciones dentro del término o notificada su recepción en la forma y términos señalados por el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos, el Servidor Recaudador del Honorable Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo remitirá por medio de la Dirección General de Gestión de Sindicatura, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente copia certificada del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 57.- Tercerías: Para la tramitación de tercerías, presentadas dentro de los procesos coactivos, se observarán las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos, en lo que corresponda.

Artículo 58.- Liquidación de la obligación: El Servidor Recaudador, en forma oportuna, solicitará la correspondiente liquidación de la obligación objeto del proceso coactivo, en la que se incluirán capital e intereses y costas procesales a la Dirección General de Gestión Financiera del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo.

Artículo 59.- Tablas para el pago de honorarios.- Los honorarios de los perito cuando sean externos se calcularán de conformidad con las siguiente tabla:

Tabla para el Cálculo de Honorarios de Secretarios Abogados Externos

Escala	Monto Recuperado (En dólares de los Estados Unidos de América)			
	Fracción Básica	Exceso hasta	Valor por Fracción Básica	Porcentaje por Fracción Excedente
1	0,01	10.000,00	-	6,00%
2	10.000,01	50.000,00	1.000,00	5,00%
3	50.000,01	100.000,00	4.200,00	4,00%
4	100.000,01	250.000,00	6.700,00	3,00%
5	250.000,01	500.000,00	11.200,00	2,00%
6	500.000,01	1.000.000,00	16.200,00	1,00%
7	1.000.000,01	En adelante	21.200,00	0,50%

Tabla para el Cálculo de Honorarios de Peritos Valuadores

Escala	Valor del bien avaluado (En dólares de los Estados Unidos de América)			
	Fracción Básica	Exceso hasta	Valor por Fracción Básica	Porcentaje por Fracción Excedente
1	0,01	10.000,00	150,00	3,50%
2	10.000,01	50.000,00	500,00	2,70%
3	50.000,01	100.000,00	1.580,00	2,30%
4	100.000,01	250.000,00	2.730,00	2,00%
5	250.000,01	500.000,00	5.730,00	1,00%
6	500.000,01	1.000.000,00	8.230,00	0,50%
7	1.000.000,01	En adelante	10.730,00	0,25%

Artículo 60.- Orden de prelación: El orden de prelación para la liquidación de capital, intereses y costas procesales de ser el caso, es el siguiente:

1. Intereses
2. Capital
3. Costas procesales, que contienen los siguientes rubros
 - a) Honorario
 - b) Gastos por Notificación
 - c) Gastos por realización de embargo
 - d) Gastos por publicaciones
 - e) Gastos por almacenaje, bodegaje y custodia de bienes
 - f) Pago de tasas y aranceles
 - g) Gastos por copias certificadas
 - h) Gastos de movilización destinados al cumplimiento de las resoluciones
 - i) Otros que correspondan
4. Gastos de recuperación en sede administrativa

El liquidador de costas podrá ser un servidor del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo que posea título de tercer nivel en contabilidad o áreas afines.

Artículo 61.- Obligaciones del sujeto coactivado: Las costas procesales, gastos y honorarios, producto del procedimiento de ejecución coactiva, serán de cuenta y cargo del sujeto coactivado.

Artículo 62.- Recursos para el pago: Los valores provenientes para el pago de las costas judiciales provendrán de los fondos del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo con cargo al coactivado. A los peritos se les cancelará una vez que se apruebe el peritaje exista la recuperación.

Queda prohibido realizar anticipos de pago de cualquier concepto.

Artículo 63.- Reembolsos: Los pagos efectuados en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva podrán ser reembolsados dentro del mismo mes contra factura, siempre que correspondan a gastos relacionados con trámites de inscripciones, pago tasas, multas, obtención de certificados o cualquier otro rubro relacionado con la tramitación del proceso coactivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE LOS PROCESOS

Artículo 64.- Registro de Procesos Coactivos: Se llevará un registro físico y digital a cargo de la Unidad de Gestión de Tesorería de los procesos coactivos iniciados por el Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, donde conste, al menos, la siguiente información:

1. Número de proceso de ejecución coactiva;
2. Nombre e identificación precisa de las personas naturales o jurídicas que se constituyen como los deudores;
3. Cuantía del proceso coactivo;
4. Fecha de la orden de pago inmediato;
5. Fecha de emisión del Título de Crédito;
6. Montos Recuperados;
7. Observaciones; y,
8. Cada proceso de ejecución coactiva se llevará individualmente, debiendo tener una carátula de identificación en la que claramente se detalle el número y año del proceso, nombres de los coactivados, nombre del Servidor Recaudador y del Secretario Abogado encargado del proceso, el valor de la cuantía y la fecha de la orden de pago; además deberá estar debidamente foliado y rubricado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El pago de toda obligación se realizará mediante transferencia bancaria, cheque certificado de gerencia a la orden del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, en efectivo en las ventanillas de la Unidad de Gestión de Tesorería o depósito en las cuentas que para tal efecto la Entidad establezca.

SEGUNDA.- Los servidores del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo a cargo del procedimiento de ejecución coactiva no podrán recibir pagos; excepto los secretarios abogados que en la ejecución del remate, receptorán conjuntamente con la postura el valor que corresponda de acuerdo con la norma vigente. Dichos valores deberán ser devueltos de manera inmediata una vez concluido el proceso de remate, en la forma prevista en la norma.

TERCERA.- En lo que no conste dentro de la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que corresponda.

CUARTA.- El Servidor Recaudador, adicional a las medidas cautelares ordenadas y de ser necesario, deberá analizar y aplicar cuando corresponda dentro del procedimiento de ejecución coactiva, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

QUINTA .- La presente Ordenanza deroga cualquier normativa de igual o menor jerarquía que se haya expedido por el Consejo Provincial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho de la Prefectura del Honorable Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
CRUZ**

Juan Pablo Cruz C. Mgs.,
PREFECTO DEL HGADPCH,



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO MANUEL
DÍAZ MARTÍNEZ**

Dr. Fernando Díaz Martínez,
SECRETARIO DEL CONSEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: EL infrascrito Secretario del Consejo del HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, CERTIFICA: Que, la ORDENANZA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO fue conocida, discutida y aprobada por el Consejo en pleno en la Sesión Ordinaria realizada el día viernes 31 de Julio de 2020 y Sesión Ordinaria efectuada el día Viernes 14 de Agosto de 2020. **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO MANUEL
DÍAZ MARTÍNEZ**

Dr. Fernando Díaz Martínez,
SECRETARIO DEL CONSEJO.

SECRETARÍA DEL CONSEJO DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO.- Una vez que la ORDENANZA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, ha sido conocida y aprobada por el Consejo en pleno en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Prefecto, en dos ejemplares, a efecto de su SANCIÓN legal.- CÚMPLASE.- Riobamba, diecisiete de Agosto del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO MANUEL
DÍAZ MARTÍNEZ**

Dr. Fernando Díaz Martínez,
SECRETARIO DEL CONSEJO

PREFECTURA DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO.- Una vez que el Consejo Provincial ha conocido y aprobado la ORDENANZA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, la SANCIONO y dispongo su publicación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- NOTIFÍQUESE.-
Riobamba, Agosto dieciocho del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
CRUZ**

Juan Pablo Cruz C. Mgs.

**PREFECTO DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

CERTIFICACIÓN: El infrascrito Secretario del Consejo del HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, CERTIFICA QUE: Juan Pablo Cruz C. Mgs. PREFECTO DEL HONORABLE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO MANUEL
DÍAZ MARTÍNEZ**

Dr. Fernando Díaz Martínez,
SECRETARIO DEL CONSEJO